

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EXPEDIENTE N.º

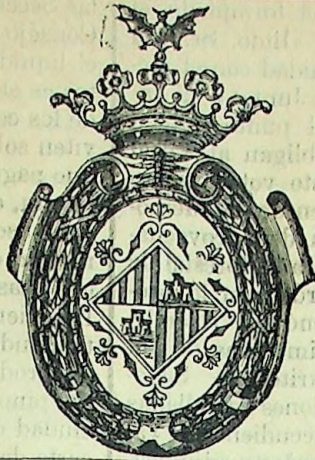
Año 196

Asunto BOLETINES (2) OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BALEARES
dando vista del expediente, por el Gobernador Civil.

Fecha de iniciación

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3799.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Núm. 2046

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose padecido equivocación en los precios medios en el estado del mes de Marzo inserto en el número 3789 de este periódico oficial, se reproduce á seguida el ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitos.			Kilogramos.			Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	12'00	»	13'00	0'70	0'40	1'25	0'40	1'00	1'50	1'70	1'30	0'06	0'05
Inca	20'00	10'00	»	»	0'37	0'45	1'20	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'50	14'30	»	16'50	0'35	0'44	1'35	0'40	0'75	1'62	1'62	1'62	0'12	0'10
Manacor.	20'75	10'25	»	12'50	0'28	0'45	1'30	0'15	0'40	1'20	»	»	0'04	0'04
Palma	22'83	13'41	»	20'03	1'65	0'48	1'50	0'53	0'87	2'00	1'94	1'93	0'05	0'07
TOTALES, . . .	108'08	59'96	»	62'08	3'35	2'22	6'60	1'73	3'77	7'82	5'26	4'85	0'33	0'26
Precio-medio general en la provincia.	21'61	11'99	»	15'52	0'67	0'44	1'32	0'34	0'75	1'56	1'75	1'61	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	24'50	Mahon
	{ Idem mínimo.	20'00	Inca
Cebada.	{ Idem máximo.	14'30	Mahon
	{ Idem mínimo.	10'00	Inca

Palma 9 de Mayo de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

Núm. 2047

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Habiéndose recibido en este Gobierno de Provincia, el expediente de deslinde y amojonamiento del Monte denominado «Comuna de Caymari» de Selva, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con arreglo á lo que previene el art. 34 del Reglamento de Montes de 17 Mayo de 1865, á fin de que las personas que tuvieren algo que exponer contra las operaciones practicadas, lo verifiquen en el improrogable término de quince días, á contar desde la fecha, acompañando todos los datos y documentos en que funden sus reclamaciones.

Palma 6 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En vista de lo manifestado á este Ministerio por la Dirección general de Correos y Telégrafos sobre la frecuente multiplicación de averías á mano airada en las líneas telegráficas dependientes de la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, en las cuales se encuentran diferentes conductores del Estado, averías que son una malevolencia punible, tienen por objeto, ya la sustracción del material empleado, ya su deterioro ó completa inutilización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer la conveniencia de que por este Ministerio se excite el celo reconocido de V. S., á fin de que, por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, prevenga y reprima con enérgica atentados semejantes que, sobre ser contrarios á la cultura é ilustración de los pueblos, menoscaban de una manera grave, tanto los intereses particulares, que están obligados por las leyes vigentes á contribuir á los servicios públicos, cuanto los propios y exclusivos intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 31 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de varios propietarios de establecimientos de aguas minero medicinales en solicitud de que se modifique la Real orden de 16 de Febrero de 1889 en la parte que determina el mobiliario que deberán tener las habitaciones de las hospederías de dichos establecimientos, para ser considerados como de primera, segunda y tercera clase.

Considerando que la citada Real orden dictada con el deseo de favorecer los intereses de los bañistas, habría mejorado las condiciones de muchos de nuestros balnearios, si hubiese sido posible llevar sus principios á la práctica;

Considerando que por la diversa índole de los mencionados establecimientos, su mayor ó menor importancia, su variada concurrencia distinta capacidad de las hospederías de que disponen, se hace muy difícil comprender

á todos en una medida general que preceptúe las clases de habitaciones que han de tener y el mobiliario que en éstos haya de figurar, pues lo que en un establecimiento de gran importancia podría parecer modesta instalación, sería en otros de concurrencia escasa y personas pobres injo extraordinario;

Considerando que los Médicos Directores tienen el deber de velar por la higiene de los balnearios, y por lo tanto, de exigir cuidar que las habitaciones destinadas á los bañistas reúnan las necesarias condiciones de salubridad, sin que sea preciso intervengan en detalles de comodidad ni ornato, que en último caso llega á proporcionarlos el propio interés de los propietarios ante la competencia que generalmente se establece entre las hospederías de los balnearios oficiales y los particulares de la localidad;

Considerando, esto no obstante, que es conveniente que el público tenga cabal conocimiento de la clase y precio de las habitaciones destinadas á hospedaje en los balnearios, á fin de evitar abusos que en determinados casos pudieran cometerse;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien dejar sin efecto lo preceptado en las disposiciones 1.ª y 1.ª de la mencionada.

da Real orden de 16 de Febrero de 1889, en lo que se refiere á clasificación y mobiliario de habitaciones en los establecimientos de baños, y disponer en su lugar:

1.º Que los propietarios de dicha clase de establecimientos clasifiquen las habitaciones de sus hospederías, las distinguan por medio de signos, números ó letras, y fijen el precio que á cada una corresponda, cuyos precios, así como la clasificación, no podrán ser alterados durante la temporada.

2.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 63 del vigente reglamento de Baños, y dentro del plazo que el mismo determina, los dichos dueños ó los arrendatarios presenten á los Gobernadores civiles respectivos dos ejemplares de las tarifas que hayan de regir en la inmediata temporada oficial, con expresión del número de habitaciones disponibles al servicio público de cada una de las clases que señalen, á fin de que dicha Autoridad remita uno de ellos á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y el otro con el V.º B.º al Médico Director del balneario para su conocimiento y el de los concurrentes al establecimiento, á cuyo efecto dispondrá sea convenientemente expuesto, cuidando de su conservación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 28 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general con motivo de haber dado cuenta la Aduana del Grao de Valencia de que ha sido descubierta la falsificación de unas certificaciones, como expedidas por la misma presentadas en la de Tarragona con intento de que sirvieran para acreditar la reexportación de pipería extranjera, importada y despachada bajo el régimen de franquicia temporal, y obtener de ese modo los interesados la cancelación de las obligaciones prestadas con arreglo al art. 117 de las Ordenanzas del ramo:

Considerando que tratándose de un hecho tan grave, y sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento seguido para la sustanciación y castigo del delito descubierto, hay necesidad de prevenir para lo sucesivo contingencias de esa índole que tienen por objeto realizar importantes defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se aclare el párrafo tercero, regla 2.ª, del art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que las certificaciones á que dicho párrafo se refiere, se remitan de oficio de una Aduana á otra, facilitando un resguardo al interesado, y que basta cualquier sospecha de fraude para que la Administración compruebe si á la salida existen los envases á bordo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 31 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.—Montes.

Al Gobernador civil de la provincia de Segovia se le comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Junta facultativa de Montes la comunicación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia, dando las explicaciones reclamadas en la orden aprobatoria de la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos forestales de dicha provincia de 1887 á 88, relativas á la suma de los ingresos obtenidos en concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, por uno de los Vo-

cales de dicha Junta se ha formulado el voto particular siguiente: «Ilmo. Sr.: Su completa falta de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta y la indudable trascendencia del punto que en el expediente se ventila, obligan al Vocal que suscribe á formular este voto particular. Con motivo del examen de la Memoria de ejecución del plan de aprovechamiento correspondiente al año forestal de 1887 á 1888, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta, ordenó V. I. en 3 de Abril del año próximo pasado al Ingeniero Jefe del distrito de Segovia que diera explicaciones detalladas y concretas de por qué ascendiendo el valor de los productos subastados y adjudicados sin subasta á 308.099 pesetas, no alcanzaba la suma de los ingresos por su 10 por 100 más que á 24.602'62 pesetas. El Ingeniero Jefe contestó que, según había podido comprobar por las cantidades ingresadas en Tesorería desde el año 1878 á 79, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos por subasta ó adjudicados sin este requisito, ha venido siendo realmente el 8 por 100 de ese mismo valor, puesto que la dicho 10 por 100 se refería la cantidad sobrante que resultaba después de deducido el 20 por 100 perteneciente al Estado; y como una prueba más de que eso era lo establecido en aquel distrito acerca del particular, acompaña un impreso ó modelo de recaudación recogido en la Sección de Fomento de aquel Gobierno de provincia. Añade luego que á su juicio este proceder no se ajustaba á lo que parecía explícitamente determinado en el mencionado art. 6.º de la también citada ley, en los 25 y 28 del reglamento de 18 de Enero de 1878 y en Real orden de 5 de Septiembre del mismo año, pero por fin le ha sido dado averiguar que dicho proceder venía fundado en una orden de la Dirección del digno cargo de V. I. de 13 de Marzo de 1878, expedida como resolución favorable á una instancia elevada por el Presidente de la Comunidad de Pedraza, pidiendo el reintegro de lo que le había sido cobrado de más al pagar el 10 por 100 del importe total de subastas de pinos verificadas desde la publicación de la ley de 11 de Julio de 1877. La mayoría de la Junta cree que «en vista de esas explicaciones del Ingeniero Jefe y de las resoluciones que sobre la materia tiene adoptadas por vía de aclaración esa Dirección general, puede darse por ultimado este incidente»; y el que suscribe entiendo, por el contrario, que esas explicaciones imprimen al asunto suma gravedad, y que por lo tanto, es necesario discutirlo fundamentalmente. Resulta evidente de la comunicación del Ingeniero Jefe que, contra el precepto terminante de la ley de 11 de Julio de 1877, en el distrito forestal de Segovia, en vez de deducirse el 10 por 100 del importe de todos los productos de sus montes públicos para repoblación y mejora de éstos, sólo ingresa con ese destino en el Tesoro el 8 por 100; lo cual constituye acto de palmaria ilegalidad, que, explíquese como se quiera, nunca será debidamente justificada. En vano se evocan á este fin órdenes de esa Dirección general, porque esas órdenes ni quieren ni pueden envolver semejante justificación en frente del mandato categórico de la ley. La ley dice que del producto de todos los montes públicos ha de reservarse el 10 por 100 con destino á la repoblación y mejora de los mismos, y nada que no sea el texto expreso de otra ley ulterior es bastante para autorizar que la percepción de ese 10 por 100 se convierta en la de 8 por 100, como consta en el expediente haberse convertido en el distrito de Segovia. Lo mandado en las resoluciones aclaratorias á que se alude en el informe de la mayoría, bien puede decirse que se encierra virtualmente en dos de ellas. Una de estas, la primera en el orden cronológico y también en importancia, no es resolución de Dirección, es la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada de conformidad con lo manifestado por

las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y en la que se fija que el líquido del valor de los aprovechamientos es el que resulta deducido el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre los montes, á excepción de lo que pague por contribución territorial; y la otra, que es la última entre las que el que suscribe conoce, es una orden de Dirección de 31 de Marzo de 1882, dictada con ocasión de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito de Cuenca, participando haber suspendido la entrega de los productos al rematante de una subasta de pinos en montes pertenecientes á la ciudad de Cuenca, «por haber presentado carta de pago para la repoblación y mejora por un valor menor que el 10 por 100 del remate». La primera de estas dos resoluciones no está en armonía seguramente con el dictamen de la mayoría de la Junta, y en cuanto á la segunda, lo que en ella se lee y de la misma se deduce, es que los pueblos, en aquellos aprovechamientos de los que sólo perciben el 80 por 100 de su valor, no pague el expresado 10 por 100 más que de ese 80 que les corresponde; declaración conforme con los más elementales principios de justicia distributiva y en nada contradictoria al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, ni á los 25 y 28 del reglamento dictado para la ejecución de ella. Pero una cosa es que cada copartícipe en el disfrute de un monte público pague el 10 por 100 de lo que goza, y otra muy distinta el que, por exención injustificable de uno de los copartícipes, deje de cubrirse la cuota que la ley designa á la producción del mismo monte público para pago de gastos que la conservación y mejora de éste reclaman; todo lo que tiene de justo y legal la primera, tiene de injusto é ilegal la segunda. No cabe exceptuar del pago del 10 por 100 la parte referente al 20 que en el importe de los aprovechamientos de montes de Propios percibe la Hacienda: primero, porque ese pago es de ley expresa y clara, y después, porque no hay deducción más preferente en la renta de una finca que la dedicada á la conservación y mejora de ésta, como lo reconoce la ya citada Real orden de 5 de Septiembre 1878, al sentar, fundada en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Septiembre de 1876, que «en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de repoblación, podas y limpias». La observación de que, siendo el Estado quien recauda, lo mismo el 10 por 100 para repoblación y mejora de los montes públicos, que el 20 por 100 de los de Propios, no implica agravio legal aquella excepción, carece de fundamento formal, á juicio del que suscribe. El 20 por 100 de Propios, entra en los presupuestos generales de la Nación, sin destino predeterminedo dentro del cuadro tributario presentado á las Cortes por el Ministerio de Hacienda, paso que el 10 por 100 es un impuesto creado por iniciativa del Ministerio de Fomento, á la voz que el servicio que con su importe debía cubrirse, y no procede, por consiguiente, en buen orden administrativo, la menor compenetración ni englobe de esas dos partidas. Además, si esa observación valiera, es decir, si el 20 por 100 ó el quinto de que el Estado participa en el disfrute de los montes de los pueblos no había de contribuir expresa y directamente al 10 por 100 dedicado á la repoblación y mejora de dichos montes, no habría tampoco razón para exigir que contribuyera la totalidad del importe de los aprovechamientos que se ejecutan en sus propios montes, y tendríase de aquí, sólo una abierta infracción de lo que dispone la ley de repoblación y el art. 25 del Reglamento publicado para su ejecución, sino también un privilegio incompatible con toda noción de equidad, puesto que resultaría que el Estado, que, como única entidad capaz de realizarlo, se arroga el cumplimiento del alto fin de repoblar y mejorar los montes públicos, entre los que los suyos propios deben figurar en primer término, atiende á este cometi-

do con el fondo especial formado de cantidades deducidas exclusivamente de valores que á los pueblos, y sólo á los pueblos, toca percibir. Después de todo esto, no extrañará á V. I. que el que suscribe no vea en las órdenes de Dirección referentes al punto de que se trata, las aclaraciones que la mayoría de la Junta ve. De manera alguna cree que esas órdenes, dictadas con la sana intención de que los pueblos no pagaran más de lo que estrictamente debían pagar, tuvieran por objeto autorizar, por vía de aclaración, lo que, tomándolas como fundamento de lo actuado, se ha hecho en el distrito de Segovia y en algún otro; pero cree, sí, y lo dice con todo el respeto que le inspiran las resoluciones emanadas de ese Centro directivo, que el camino trazado por aquellas órdenes para la percepción del 40 por 100 ha podido conducir al fin equivocado á que ha conducido en los indicados distritos. Para evitar que el cobro del 10 por 100 de los productos de montes pertenecientes á los pueblos, excediera de lo que éstos deben pagar legalmente, no era ni es necesario disponer que ese cobro se efectuara después que los pueblos hubiesen entregado á la Hacienda el 20 por 100 de aquellos productos. Pagando ese 20 por 100 del 90 que, hecha la deducción del 10, les queda, perciben el mismo 72 por 100 que, cuando satisfecho el 20, dan el 10 por 100 del 80 restante. Pero si para los pueblos producen iguales resultados esos dos modos de pagar, para el fondo del servicio de repoblación y mejora de montes públicos pueden conducir y han conducido, sin duda alguna, á juzgar por lo que se demuestra en el expediente, á resultados, muy diferentes esos dos modos de cobrar. Cabría objetar que no ha debido producirse tal diferencia; pero podría también replicar á la objeción mostrando el hecho palpable que se ha producido, siendo la causante por el lado desfavorable de ella, el segundo de los dos procedimientos de cobro referidos, que viene á ser una inversión inexplicable de lo que el discurso aconseja y la práctica corriente de los negocios ordinarios de la vida enseña. Porque en opinión del que suscribe no admite duda que lo que la diaria experiencia, de perfecta conformidad con la razón dice, es que siempre que concurren dos ó más congozantes al disfrute de la renta de una finca, se hace la deducción de la cantidad que se haya creído conveniente para la conservación y mejora de dicha finca, antes del reparto de la renta entre los congozantes; lo contrario, que consiste en repartir primero la renta entre los copartícipes de ella, y sacar después, de la porción recibida por cada uno de éstos, la parte que proporcionalmente le corresponde para cubrir la cantidad destinada á la conservación y mejora de la finca, es complicar sin fundamento la operación y entorpecer en extremo la recaudación, sobre todo si entra como congozante el Estado representado por el Ministerio de Hacienda. Y sin embargo, esto último es lo que las órdenes de Dirección de que ahora se habla llegan á determinar tácitamente al resolver que el 40 por 100 de repoblación se deduzca del 80 que á los pueblos corresponde recibir del valor de los productos de sus montes, y esto es por lo tanto lo que importa y urge rectificar antes que la interpretación de esas órdenes adquiera, con el ejemplo del distrito de Segovia y la implícita aprobación propuesta para ese ejemplo en el dictamen de la mayoría de la Junta, carácter de definición general, que mengte en un 2 por 100 el ya harto reducido ingreso legal destinado á la repoblación y mejora de los montes públicos. De todo lo que lleva expuesto, concluye el Vocal que suscribe, que se debe: 1.º Prevenir al Gobernador de Segovia que el recto cumplimiento del art. 6.º de la ley de Repoblación de 11 de Julio de 1877 y el 25 del reglamento de 18 de Enero de 1878 publicado para la ejecución de dicha ley, exige que todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos de-

pendientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, con las excepciones que dichas disposiciones indican, se recaude el 10 por 100 de su importe líquido para la repoblación y mejora de los montes públicos; entendiéndose que esa liquidación ha de practicarse en los términos que establece la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada la conformidad con lo propuesto por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado. 2.º Prevenir asimismo al propio Gobernador que en lo sucesivo no siga tomándose en aquel Gobierno de provincia como partida de liquidación para la recaudación del expresado 10 por 100, el 20 por 100 que en sus casos percibe la Hacienda de los valores procedentes del aprovechamiento de los montes pertenecientes á los pueblos, por no ser dicho 20 por 100 carga de rebaja para los efectos de la liquidación de que se trata, y si expresión de coparticipación ó de exacción eminente que debe ser satisfecha previa deducción de los gastos permanentes de repoblación, según se infiere claramente de lo establecido por la antes citada Real orden de 5 de Septiembre de 1878. 3.º Comunicar al Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal orden de no expedir licencia alguna para ejecución de aprovechamientos de montes públicos, sin que le haya sido presentada la correspondiente carta de pago que acredite haber sido ingresado en el Tesoro, con destino á repoblación y mejora de los indicados montes, el 10 por 100 íntegro del valor líquido, considerado en la forma que se deja definido, de los mencionados aprovechamientos, con las excepciones á que se hace referencia en el núm. 1.º y 4.º Poner esta resolución en conocimiento de todos los demás Gobernadores de provincia y de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1891.—El Director general, M. de Aguilar.—Señor.....

(Gaceta 1.º Junio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 2048

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Con fecha 1.º del actual quedó posesionado del cargo de Inspector de Hacienda pública de esta provincia D. Antonio Bueno y Urbano, Oficial de 4.ª clase.

La misión que incumbe á dicho empleado en el ejercicio de sus funciones se halla explícitamente detallada en el Reglamento especial de 11 de Mayo de 1888 y Real orden de 28 de Julio de 1889 para el cumplimiento de ambas disposiciones, esto es, el investigar y vigilar constantemente con objeto de evitar ocultaciones y fraudes á la riqueza Territorial en cuanto se refiere á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la de Industrial y de Comercio el Impuesto de Derechos reales y rasmisión de bienes, de Minas, de Cédulas personales, la Renta del Timbre del Estado, el impuesto sobre billetes de viajeros y transporte de mercancías, las de Propiedades y Derechos del Estado y el especial de Consumos sobre alcoholes y bebidas espirituosas y todo cuanto haga relación para descubrir las ocultaciones que existan ó pueden existir con perjuicio de las Rentas y derechos del Estado.

Para que tengan pues, desenvolvimiento rápido las leyes adjetivas dictadas para el planteamiento de las importantes gestiones de dicho funcionario, y con el fin de no perjudicar los sagrados intereses del Tesoro, esta Delegación de mi cargo recomienda con la mayor eficacia á todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de

Oficinas públicas, auxilien y faciliten al mismo todo el apoyo y concurso necesario, según dispone el art. 26 del citado Reglamento y demás preceptos de Instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del referido Reglamento de 11 de Mayo de 1888, llevado á cabo para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Palma 3 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda P. O., Diego Calderon.

Núm. 2049

DIPUTACION PROVINCIAL Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial
MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1894-91

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6595'33
2.º	Servicios generales.	4425'00
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	1042'08
6.º	Beneficencia.	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3333'33
12.º	Otros gastos.	4466'66
13.º	Resultas.	337355'00
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	33210'91
16.º	Devoluciones.	»
	Total.	427749'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cuatrocientas veinte y siete mil setecientas cuarenta y nueve pesetas cinco céntimos.

Palma 1.º de Junio de 1891.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 2050

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Rectificación

En las condiciones de subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido en las afueras de la puerta de San Antonio de esta ciudad publicados en el "Boletín Oficial," número 3795 por error de Imprenta se consignó como tipo de subasta la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas debiendo decir cuatro mil trescientas cincuenta.

Palma 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 2051

ALCALDIA DE SAN JOSÉ

No habiendo tenido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales ó parciales para cubrir el cupo de consumos, sal y sus recargos para el próximo año económico de 1891 á 92 queda señalado por este Ayuntamiento y asociados el día seis del corriente de diez á doce de la mañana para celebrar ante el Ayuntamiento

la primera subasta para el arriendo á venta libre por el período de un año á contar desde primero de Julio próximo hasta igual día de 1892 de todas las especies sujetas á dicho impuesto con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de no producir resultado la primera subasta tendrá lugar la segunda el día once á la misma hora admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

Si tampoco diere resultado dicho medio, el día tres del mismo mes, á la misma hora y punto en que se verifiquen las demás subastas, se procederá el arriendo á la inclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes según está prevenido por la vigente ley de consumos.

San José 28 Mayo de 1891.—Juan Serra.—P. A., José Serra y Sala, Secretario interino.

Núm. 2052

AYUNTAMIENTO DE INCA

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un período de tres años, se anuncia que el día ocho de los corrientes á las diez de su mañana tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año y ejercicio de 1891 á 92.

Inca dos Junio de 1891.—El Alcalde, Matías Pujadas.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2053

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas para el arriendo del impuesto de consumos á venta libre por un período de tres años, se anuncia otra á venta exclusiva de líquidos y carnes por término de un año la que tendrá lugar el día ocho del actual á las ocho de la noche en el local de este Ayuntamiento.

Costitx 2 Junio de 1891.—El Alcalde, José Vallespir, Secretario.

Núm. 2054

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

No habiendo dado resultado alguno la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de tres años; se anuncia de nuevo subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes la que tendrá lugar el día 6 del actual á las siete de la tarde en la casa consistorial.

Esporlas 2 Junio 1891.—El Alcalde, P. O. Francisco Moranta.—P. A. del A., Cosme Ferrá, Srio.

Núm. 2055

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del año de 1891 á 92, excepto el correspondiente á granos y líquidos y el especial de alcoholes que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios, en mérito de lo que resulta del expediente de adaptación de medios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que concurren en esta Casa Consistorial el día once de los corrientes á las diez de la mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se

convoca por segunda y última vez para el día doce del expresado mes y hora indicados. Art.º 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Miguel Terrasa.

Núm. 2056

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, formado por la Secretaría en conformidad á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se proceda á la confección de las listas de que trata el artículo treinta y seis de la instrucción del impuesto de consumos, al objeto de poder celebrar los sorteos de los asociados al Ayuntamiento para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento correspondiente al año económico próximo venidero.

Quedó enterada la Corporación municipal de dos comunicaciones de la Comisión provincial, en las que participa fueron declarados totalmente excluidos del servicio militar los mozos alistados en este pueblo pertenecientes al reemplazo del año actual, Guillermo Enseñat y Alemany y Pedro Pujol y Enseñat, y acordó se notifiquen dichas resoluciones á los mozos interesados en el presente reemplazo.

Se acordó que por la Secretaría de esta Corporación se expidan certificaciones expresivas de que José, Juan, Antonia y Catalina Pujol y Parets, hermanos, y Magdalena Parets y Masot, pagan la contribución territorial á título de dueños por varias fincas que respectivamente poseen en este término municipal.

Dado cuenta del informe emitido por el maestro de obras de este Ayuntamiento recaído en el expediente instruido á instancia del vecino de esta villa Sebastián Pujol y Pujol, en el cual propone se apruebe la reforma que quiere dar á la fachada de la casa de su propiedad, situada en la plaza de la Constitución de esta villa, señalado con el número primero, con arreglo al plano que acompaña; se acordó aprobar la reforma de la fachada de la indicada casa siempre que efectue las obras con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, á las ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes, debiendo llevarlas á cabo bajo la vigilancia del maestro de obras de esta municipalidad.

Se acordó que por la Secretaría de esta Corporación se expida certificación de cuanto conste en las oficinas de este municipio acerca la autorización concedida á Catalina Esteva para levantar una pared al lado del camino denominado de Can Monjo, que han solicitado Juan Pujol Enseñat y otros.

A propuesta de los Concejales D. Gabriel Valent y D. Juan Pujol, se acordó que la comisión de caminos del seno de esta Corporación informe cuanto se le ofrezca y parezca referente á unas obras que realiza Catalina Esteva al lado del camino denominado de Can Monjo.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se notifique á los mozos interesados en el reemplazo del corriente año las resoluciones comunicadas por la Comisión provincial en virtud de las cuales consta que ha sido declarado totalmente excluido del servicio militar el mozo Matías Llinás y Calafell y temporalmente excluido el mozo Gabriel Enseñat y Covas, ambos pertenecientes á dicho reemplazo.

Se acordó se proceda á la instrucción del expediente justificativo de la pobreza del padre del mozo Antonio Palmer y Llabrés del propio reemplazo, que ha sido declarado imposibilitado para el trabajo por la misma Comisión provincial.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Se acordó que el presupuesto municipal adicional al ordinario, correspondiente al actual año económico, que ha sido aprobado por el Gobierno de provincia, se archive en el de esta Corporación para que surta los efectos oportunos.

Visto el expediente instruido por esta Alcaldía para expropiación de terrenos con destino al ensanche del camino vecinal de S^t Arracó y resultando del mismo que el vecino Pedro Esteva y Flexas cede sin remuneración alguna una porción de tierra de su propiedad para ensanche del camino de que se trata á condición de que esta Corporación le entregue también gratuitamente una parcela del camino hoy existente que resultará sobrante con motivo del ensanche de la repetida vía: que el vecino Mateo Pujol y Riutort cede también gratuitamente á esta Corporación la porción de una finca de su propiedad para ensanche del mismo camino á condición de que á costas de esta Corporación se levante un muro en seco que sostenga el terreno del resto de la finca de la parte que lindará por el camino de referencia: que Catalina Pujol y Esteva, del mismo vecindario, cede también gratuitamente y al propio objeto, una porción de una finca de su propiedad á condición de que se autorice para poder construir edificios á la vera del camino de que se trata: que Margarita Pujol y Alemañy hace igual cesión con el propio destino, de una mitad de la porción de una finca de su propiedad á condición de que este Ayuntamiento la autorice para plantar edificaciones lindantes con el repetido camino: que Clara Bosch y Pujol hace igual cesión con respecto á una mitad de la porción que para ensanche del propio camino debe ocuparle este Ayuntamiento con la misma condición de que se la autorice para edificar á la vera del camino de que se trata: y que Guillermo Castell y Pujol admita la parcela que resulta sobrante del camino hoy existente á cambio de una porción de igual extensión de la finca de su propiedad colindante de que se le ha de ocupar para ensanche de la vía de que se trata á condición de que se le permita levantar edificios á la vera de la nueva línea del camino cuyo ensanche se verifica; resultando además queda aceptado el justiprecio acordado por el perito nombrado por este Ayuntamiento en la hoja de aprecio que obra en el expediente de referencia por los propietarios Clara Castell y Pujol, Margarita Pujol y Alemañy, Guillermo Castell y Pujol y Catalina Esteva y Porcell á quienes afecta la expropiación para ensanche del susodicho camino; el Ayuntamiento, de conformidad acordó ceder á Pedro Esteva y Flexas la parcela que resulta sobrante del camino hoy existente comprendido entre la finca de su propiedad y el límite del nuevo camino: ceder á Guillermo Castell y Pujol á cambio de una porción de terreno igual á la parcela del camino que en virtud de la nueva alineación resulta sobrante entre las fincas de su propiedad y la nueva línea del camino ensanchado: que se comprometió á levantar un muro en seco que sostenga el terreno de la finca propia de Mateo Pujol y Riutort á su debido tiempo y autorizar como autoriza á los vecinos colindantes á la nueva línea del camino de que se trata para que puedan levantar las edificaciones que tengan por conveniente sujetándose pero á las disposiciones de las ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Después de aprobadas las listas correspondientes, se procedió al sorteo de los vocales asociados que con esta Corporación deben acordar el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento del impuesto de consumos correspondiente á esta población en el año económico próximo venidero.

Se acordó elevar recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del acuerdo tomado por el Gobier-

no Civil de la provincia en 27 de Marzo último por el que se dispuso se lleve á efecto un acuerdo de este Ayuntamiento de cuatro de Agosto anterior, revocado por otro de once del mismo mes que había sido consentido, referente á la forma de llevar á efecto la recaudación del repartimiento del impuesto de consumos en el corriente año económico.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria en la parte que compete á esta Corporación.

Sesión extraordinaria del día 20.—Se determinaron los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos correspondiente á esta localidad en el año económico próximo venidero.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobaron las actas de la última sesión ordinaria é intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos tomados en la última.

Previo informe de la comisión de caminos del seno de esta corporación se acordó prevenir á Catalina Esteva y Porcell que dentro quinto día proceda al desrribo de la pared que ha levantado en terreno de su propiedad dando la demarcación que comprende el plano aprobado de una nueva barriada en el lugar de S^t Arracó sufraganeo de esta villa.

Se acordó que sin levantar mano se proceda á la confección del padrón de cédulas personales.

Se acordó recurrir en alzada para ante la Dirección general de Contribuciones contra los fallos pronunciados por la Delegación de Hacienda de la provincia en las reclamaciones producidas por los contribuyentes al reparto de consumos de esta localidad D. Bernardo Calafell y Alemañy y D. Mateo Pujol y Jofre.

Se acordó declarar vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa por haber terminado el contrato con el que la venia regentando y se resolvió que interin se instruye el expediente de provisión del indicado destino la regente en calidad de interino D. Monserrate Lliteras.

Se acordó el más exacto cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES de la provincia recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó sean baja en el padrón de vecinos de esta villa D.^a María Lopez Gomez y su hija D.^a María Martinez Lopez por haber adquirido vecindad en la ciudad de Palma.

Se autorizó á Magdalena Flexas y á su hijo José Alemañy y Flexas para que puedan concurrir á tomar los baños en el balneario de San Juan de Campos en clase de pobres de solemnidad.

Se aprobó la minuta para la consulta acordada elevar al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en sesión de 25 del mes próximo pasado relativa á la liquidación del actual débito de esta Corporación por las obras efectuadas en la Plaza de Abastos de esta villa.

Se acordó no ser de competencia del Ayuntamiento el conocimiento de una instancia producida por Bartolomé Pujol y Porcell sobre obstrucción de un camino en el lugar de S^t Arracó.

Se acordaron las bases bajo las cuales debe llevarse á efecto la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies afectas al impuesto de consumos por el período de tres años en primera licitación, y por uno tan solamente en segunda subasta.

Se determinaron las condiciones bajo las cuales debe proveerse la vacante del destino de Farmacéutico municipal de esta villa.

Se resolvió el número de Concejales que deben elegirse en la próxima renovación, asignando el distrito á que corresponden.

Se acordó satisfacer á D. Bernardo Calafell y á D. Mateo Pujol y Jofre con cargo á la consignación del capítulo de impre-

des que por acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia se les deben reintegrar de las que satisficieron por impuesto de consumos en el repartimiento de 1889 á 1890.

Se designaron los locales donde deben instalarse las mesas electorales en las elecciones municipales.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de hoy día de la fecha.

Andraitx 18 Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del Ayuntamiento, Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2057

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones vacante en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica este anuncio á fin de que los que aspiren á obtenerla, con el carácter de habilitado, y reúnan las condiciones que determinan los artículos 3.^o y 6.^o del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 1.^o de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, P. I. Jaime Serra.

Núm. 2058

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá perteneciente y embargada á Juan y José Soler y Amengual para con su producto hacer pago á D. Antonio Rosselló y Nadal tanto en concepto propio como en el de apoderado de su Señora madre D.^a Juana Ana Gelabert de lo que acredita en concepto de capital intereses y costas que reclama á dichos Soler en los autos ejecutivos que al efecto, sigue el propio Rosselló contra los referidos Juan y José Soler.

Una casa consistente en botiga, pisos primero, tercero y cuarto, cuya cabida no puede expresarse ni aun aproximadamente, sita en esta capital, calle del Socorro, señalada con el número ciento cuarenta y cuatro, antes con los cinco y seis de la manzana ochenta y seis, lindante por la derecha, entrando, con casa de Juan Bosch, por la izquierda con las de Jaime Bauzá y Maria Antonia Amengual y por la espalda con la muralla; el primer piso por la parte superior y el tercero por la inferior lindan también con el piso segundo de Juan Ferrer. Queda justipreciada la íntegra finca en la suma de seis mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Los títulos de propiedad de dicha finca se suplirán previamente.

3.^a Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.^a El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se

hicieren, sin necesidad de consignar el depósito á que se contrae la anterior condición.

5.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Junio próximo venidero á las once de su mañana, sitio y fecha señalados para el remate, en la inteligencia que la descrita finca se adjudicará al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2059

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Junio

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 22 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta Plaza (San Sebastian número 1) en la inteligencia que los artículos que se comprenden, deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad, sito al frente del Almacén de los Vapores Correos.

Mahon 1.^o de Junio de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnés.—V. B.^o El Comisario de Guerra Interventor hab.^o, Carlos Gardyn.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino comun, id. generoso.

Núm. 2060

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 15 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 1.^o de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.^o El Comisario de Guerra hab.^o, Carlos Gardyn.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, jabon, carbon, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Núm. 2061

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 15 del actual á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 1.^o de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.^o El Comisario de Guerra hab.^o, Carlos Gardyn.

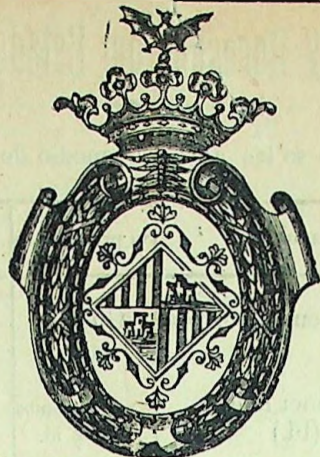
Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, sal, leña y paja.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3794.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus quemaduras y catarro que padece.

(Gaceta 23 Mayo.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1980

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento. —Montes.—Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia, el expediente de amojonamiento del monte denominado «Comuna de Biniamar» de Selva, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con arreglo á lo que previene el art. 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, á fin de que las personas que tuvieren algo que exponer contra las operaciones practicadas, lo verifiquen en el improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha, acompañando todos los datos y documentos en que funden sus reclamaciones.

Palma 26 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta de la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo acerca de si son lícitos y tienen fuerza legal los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral con objeto de cubrir vacantes naturales.

Visto el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, sobre emisión del sufragio, en cuyo núm. 3.º se previene que «cometen el delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convoca-

toria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección:

Considerando que este precepto legal no tiene otro objeto que garantizar el libre ejercicio del sufragio, sin que por su letra ni su espíritu pueda entenderse que la Administración haya de suspender durante el período de las operaciones preliminares y posteriores á una elección popular el uso de sus atribuciones regladas, siempre que necesite ejercerlas en virtud de causa legítima, como claramente el mismo artículo determina:

Considerando que una de estas atribuciones, que es necesario ejercer en todo tiempo, es la provisión de los destinos públicos, cuando éstos se hallan vacantes, si de su aplazamiento puede resultar perjuicio para el servicio, y, por tanto, para los intereses confiados al cuidado de la misma Administración;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se hallan comprendidos en la excepción de *causa legítima*, señalada en el núm. 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, y que, por lo tanto, son lícitos y eficaces los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral para cubrir las vacantes naturales, ocurridas por fallecimiento, si la provisión no afecta á las elecciones y es rigurosamente necesaria para la marcha expedita de la Administración pública.

Segundo. En las órdenes de los expresados nombramientos se harán constar el nombre del funcionario que, por fallecimiento, haya producido la vacante, y las circunstancias de no afectar aquéllos á la elección convocada y ser necesaria la provisión para que el servicio no se interrumpa.

Y tercero. Que la responsabilidad que establece la susodicha disposición legal ha lugar á exigirla cuando en los nombramientos no concurren los requisitos enunciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Ministro de....

(Gaceta 20 Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban García y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones verificadas en 4 de Diciembre

de 1889 en el Ayuntamiento de Lantadilla; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Lantadilla de la provincia de Palencia.

Resulta que, al verificarse en 4.º de Diciembre de 1889 las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, el Alcalde las suspendió, porque, cuando ya habían votado 25 electores, se produjo grave alteración del orden en el local, en terminos que se hacía imposible la continuación del acto, siendo autores del desorden los electores D. Esteban García González, Don Modesto Peteiro y D. Julián y D. Mariano García, tirando éste la gorra al suelo diciendo, con actitud amenazadora contra el Presidente y otros, ¡á ellos!

Con fecha 2 del mismo mes el Alcalde designó día 4, á las ocho de la mañana, para que se celebrase la elección; y verificada ésta, se protestó por D. Esteban García y otros, siendo desestimada la protesta por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comisión provincial, en grado de apelación, por hallarse comprobado el motivo de la suspensión de la votación y haberse observado las prescripciones legales en la convocatoria y nueva elección.

Interpuesto recurso de alzada en 7 de Enero último por D. Esteban García y otros, alegando que no es cierto que se alterase el orden el día 1.º de Diciembre; que el edicto no se publicó á su debido tiempo; que la elección no se verificó dentro de tercero día; y que la Comisión provincial no resolvió acerca de la información testifical que solicitaron, la Subsecretaría de ese Ministerio duda de la validez de la elección, porque no resulta que la alteración fuese material y grave, como requiere para el caso el art. 77 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que el Presidente de la mesa no pudiera emplear los medios que la ley confiere para sofocar inmediatamente el momentáneo desorden que se produjo dentro del Colegio; y así opina también esta Sección del Consejo, tanto porque en el acta no se expresan, cual debieran expresarse, los hechos que causaron el indicado desorden, que no aparece fuese grave, de modo que justifique la resolución del Presidente, cuanto por los demás defectos que exponen los recurrentes;

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales de Lantadilla, y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos con arreglo á la ley, que representen á aquel Municipio hasta las próximas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 19 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1981

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Acordado por esta Corporación y sus asociados que se intente el segundo medio que autoriza el vigente reglamento de consumos, para hacerlos efectivos con sus recargos en el próximo año económico de 1891-92, se convoca á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular conciertos parciales ó gremiales, para que presenten sus proposiciones en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 26 de este mes á las once de su mañana.

En el caso de no ofrecer resultado el medio indicado, se acordó la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de tres años. Se señala por tanto el día 30 del actual á las once de su mañana en esta Casa Consistorial, sujetándose á las condiciones obrantes en esta Secretaría. Se hace presente que sino tuviere efecto la subasta primera, se celebrará la segunda por solo un año el día 2 del próximo Junio en el propio local y hora, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo de subasta.

Todo lo cual se hace público por medio de edictos y del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes interese, cual previene el reglamento del ramo.

Pollensa 23 Mayo de 1891.—El Alcalde Presidente, José Guiraud.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Capllonch, Secretario.

Núm. 1982

AYUNTAMIENTO DE PETRA

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales, ni las subastas por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de tres años, y por un año, para hacer efectivo el cupo de Consumos y sal con sus recargos, correspondiente á este pueblo y al próximo ejercicio económico de 1891-92; se anuncia que el día dos del próximo Junio á las diez de su mañana, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año.

Petra 25 Mayo de 1891.—El Alcalde Teniente primero.—Juan Roca P. A. del A. y A., Francisco Ordinas Secretario.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de las Baleares

Relación de los compradores de fincas de Bienes Nacionales á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Junio próximo, á saber:

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Su domicilio	Clases y nombres de las fincas.	Su procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Número de los plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Plas. Cts.
D. Juan Barceló y Creus.	Palma.	Un edificio que fué almacén de pólvora.	Guerra	73	Palma.	15 plazo.—9 Junio de 1891.	165'00
» Pedro Juan Aguiló.	Id.	Idem id. id.	id.	74	Id.	15 Id.—20 Id.	900'00
» Miguel Monjo.	Mahón.	Idem id. Cuartel.	id.	75	Mahón	20 Id.—20 Id.	50'15
» Jaime Serra y Fuster.	Palma.	Monte Santa Catalina (primer lote).	20 p 8 propios	65	Sóller.	9.º Id.—25 Id.	30'02
» El mismo.	Id.	Idem id. (Id.)	80 p 8 id.	65	id.	9.º Id.—25 Id.	120'08
» Francisco Sancho cesionario de D. Antonio Capdebou.	Id.	Un almacén que fué de pólvora.	Estado.	61	Palma.	7.º Id.—15 Id.	200'00
» Emilio Cárlos Buil.	Ibiza.	Finca rústica llamada «Las Basetas.»	Clero.	51	S. Antonio Abad	7.º Id.—12 Id.	1050'00
						Total	2545'25

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palma 21 de Mayo de 1891.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 1984

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicará en pública subasta el arriendo para durante el año económico de 1891 á 1892 de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza Mayor, del Aceite y del Matadero de volatería, bajo el tipo de noventa y seis mil pesetas.

1.ª Esta contrata comprende á la vez el arbitrio denominado plaza Mayor, el Matadero de volatería y el alquiler de aparatos de medir dentro de la plaza arreglados al sistema métrico decimal y debidamente marcados por el Fiel contraste.

2.ª En las plazas Mayor y del Aceite tan solo podrán venderse comestibles, sin embargo, en los sitios que no hayan sido ocupados podrá la Alcaldía autorizar la venta de otros géneros.

3.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

4.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por algun otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

5.ª La cantidad porque fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene debiendo en los tres primeros días de cada mes entregar el importe de la mensualidad corriente. Sino lo verificara en uno de los expresados días ni en los siguientes hasta el diez inclusive se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día diez, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales; no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

6.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capital á sueldo del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el

acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediatos siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades á suelta del Ayuntamiento.

7.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

9.ª Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. El empresario no podrá pedir rebaja, bonificación ó indemnización alguna por cualquier otro arbitrio igual ó análogo que el Ayuntamiento tenga establecido ó establezca de nuevo.

11. También queda prohibida la venta de toda clase de géneros en las calles del Teatro, del Rincón, de Cererols, de San Miguel hasta la calle de Molineros, de Sombrereros, de Carrió y de Estade.

12. Es obligación del empresario mantener constantemente limpias las plazas Mayor, del Aceite, casa Repeso y depósito de carnes, debiendo efectuar dicha limpieza á la hora que designe la Alcaldía. Los carros que conduzcan la basura procedentes de la limpieza deberán seguir el camino de la calle de S. Miguel y salir de la población por la puerta Pintada.

13. Será obligación del empresario replegar y desplegar los toldos á la hora que marque la Alcaldía.

14. En el día y hora que fije el Alcalde ó su delegado, dentro los cinco primeros de cada mes, deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas de los techos, maderos, paredes y columnas de la plaza Mayor y sus pórticos, casa Repeso, depósito de carnes, Matadero de volatería, de las sisternas existentes en la plaza y de los tinglados y sostenes que cubren los sitios de venta así interior como exteriormente.

15. Durante el mes de Abril deberá el empresario dar á sus costas una mano de pintura al oleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, á los armazones de madera, bigas, puertas y ventanas de la casa de Repeso, Matadero de volatería y del depósito de carnes; y blanquear durante los meses de Septiembre y Abril con cal y escobilla la casa Repeso, depósito de carnes y Matadero de volatería verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del Arquitecto municipal.

16. El empresario no podrá pedir abono alguno por las mejoras que haga y no podrá hacer obras, reformas ni variación alguna en las plazas Mayor y del Aceite ni en el depósito de carnes sin autorización escrita de la Alcaldía.

17. Las reses destinadas á la venta pública en las plazas Mayor y del Aceite serán trasportadas desde el Matadero al depósito de la plaza, en donde permanecerán hasta la hora señalada para la venta, y concluida ésta las carnes sobrantes se devolverán al depósito hasta el día siguiente.

18. El depósito será custodiado por una persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista, á razón de sesenta pesetas mensuales pagaderas en primero de cada mes por mensualidades vencidas sin descuento ni rebaja alguna.

19. Durante las horas que sean necesarias el contratista deberá tener iluminado por su cuenta y riesgo el mencionado depósito, todo al arbitrio del Sr. Alcalde. El alumbrado deberá ser de petróleo.

20. El empresario está obligado á alumbrar la plaza desde la encendida de los faroles del alumbrado público hasta las doce de la noche, con cien reverberos de petróleo, colocados conforme las instrucciones de la Alcaldía en las noches de los días veinte al veinte y cuatro ambos inclusive del mes de Diciembre.

21. El empresario cuidará que la división de los huesos de toda clase de reses se haga precisamente por medio de sierra.

22. Queda prohibida la introducción en la Plaza Mayor y del Aceite de res alguna muerta que no proceda directamente del Matadero, ni de ave ó conejo casero que no proceda del de volatería.

23. El matadero de volatería situado en el edificio de Capuchinos que el Ayuntamiento facilitará gratuitamente al contratista, será custodiado por la misma persona que cuide del depósito de carnes.

24. Durante las horas que sean necesarias el contratista tendrá iluminado por su cuenta y riesgo con faroles de petróleo, el Matadero de volatería, todo al arbitrio del Sr. Alcalde y suministrar los enseres y carbón necesario para marcar con fuego los animales sacrificados en el mismo.

25. Todas las aves domésticas y conejos de la misma especie que se destinen al consumo público, deberán degollarse en el Matadero de volatería satisfaciendo el derecho que marca la tarifa adjunta.

26. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos, salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, incluso el cambio de la casa Repeso en el sitio de dicha plaza que se determine, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnización.

27. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, pernos, perchas, ni otros objetos en los árboles, faroles, colum-

nas, paredes ó tinglados de la plaza Mayor y del Aceite.

28. El empresario recaudará diariamente de los vendedores el impuesto del arbitrio establecido á tenor de estas condiciones de conformidad á la tarifa adjunta, sin que bajo pretexto alguno ni aun por convenio particular pueda alterarse.

29. Los sitios de debajo los tinglados medirán desde columna á pilón y hasta la mitad del fondo. Los de los intercolumnios del pórtico medirán un metro cuarenta centímetros de largo por un metro de de ancho y serán solo ocupados cuando lo disponga la Alcaldía. Los descubiertos medirán un metro cuarenta centímetros en todas direcciones. Por sitio de mesa se entenderá el espacio ocupado por éste y el vendedor, no pudiendo exceder aquellas de un metro cincuenta centímetros en todas direcciones. Caso que alguna exceda de esta medida pagará en proporción al precio que marca la tarifa á éstos sitios.

30. Los vendedores podrán pedir medio sitio pagando la mitad de lo que corresponde á un sitio entero.

31. Las mesas de los cortantes se dividirán en tres clases siendo de la primera, las tres primeras de cada fila que lindan con la calle que se supone que atraviesa la plaza Mayor yendo desde la de Cererols á la de San Miguel, de segunda, las tres que siguen á continuación y de tercera clase las demás restantes.

32. El espacio cubierto por los porticos que rodean la plaza Mayor deberá permanecer constantemente desocupado, en todas circunstancias completamente libre y expedito al público tránsito así como la calle central formada por la plaza continuación de las de San Miguel y Cererols que marca los tinglados.

33. No obstante de lo dispuesto en la condición anterior, en los días de lluvia y mientras dure esta, podrán los vendedores de la plaza Mayor guarecerse bajo los pórticos. Concluida la lluvia los pórticos serán desocupados y limpiados inmediatamente.

34. Los enseres y útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de estraviarlos abonará su importe.

35. La colocación de los vendedores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

36. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de su responsabilidad civil ó penal serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

37. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

38. En el caso que el Ayuntamiento

acuerde establecer la Pescadería en la plaza del Aceite, el contratista del presente arriendo quedará obligado á desocuparla no pudiendo para ello pedir rebaja, bonificación á indemnización alguna.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la plaza Mayor y del Aceite y del Matadero de volatería de esta ciudad, para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... en (letras) pesetas, sujetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letras.—Firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza Mayor y del Aceite por los arbitrios establecidos en la misma.

Pesetas.

1. ^a Por cada sitio bajo tinglado.	0'40
2. ^a Por id. id. destinado tan solo á la venta de verduras, patatas ó legumbres.	0'35
3. ^a Por cada sitio entre los intercolumnios del depósito que rodea la plaza Mayor ocupable tan solo cuando lo permita la Alcaldía.	0'40
4. ^a Por cada sitio descubierto.	0'25
5. ^a Por cada sitio destinado á la venta de bacalao y demás pescado salado.	0'40
6. ^a Por cada mesa de cortante de primera clase.	0'40
7. ^a Por cada id. id. de segunda clase.	0'35
8. ^a Por cada id. id. de tercera id.	0'25
9. ^a Por cada mesa destinada á la venta de tripas y asaduras.	0'35
10. Por cada mesa donde se venden aves domésticas muertas y conejos caseros.	0'35
11. Por cada pavo, pava ó ganso	0'05
12. Por cada gallo, gallina ánade ó conejo casero.	0'02
13. Por cada liebre ó conejo no casero.	0'05
14. Por cada perdiz, becada, paloma ú otra ave de igual tamaño.	0'02
15. Por cada media docena de tordos ú otras aves de igual ó inferior tamaño.	0'02
16. Por derechos de depósito de cada res vacuna.	0'40
17. Por id. id. lanares ó cabrias.	0'10
18. Por id. id. de cerda que no excedan de 20 kilogramos.	0'10
19. Por id. id. id. que excedan de 20 id.	0'20
20. Por deguello en el Matadero de volatería de cada pavo, pava ó ganso.	0'08
21. Por id. id. de cada gallina, gallo, pollo, ánade ó conejo.	0'05
22. Por id. id. de cada palomo ú otras aves de igual ó inferior tamaño.	0'01
23. Por alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas.	0'08
24. Por el alquiler de cada una de las medidas de capacidad.	0'03
25. Por el alquiler de cada banquillo.	0'03

Palma 22 Mayo de 1891.—El Alcalde, G. Berga.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1985

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad dá en arriendo por todo el año económico de 1891 á 1892 el tinglado denominado *Pescadería* establecido en la plaza Mayor, bajo el tipo de doce mil pesetas.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico por medio de pliegos

cerrados atemperados al adjunto modelo que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presente, no admitiéndose postura que no cubra lo cantidad señalada como tipo de subasta.

2.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.^a La cantidad porque fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por trimestres adelantados en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene debiendo el día primero de cada trimestre entregar el importe del trimestre corriente. Sinó lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el tres inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día tres, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

4.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capital á suelta del Alcalde del diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes la cual dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades á suelta del Ayuntamiento.

5.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

6.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

7.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.^a Es obligación del empresario mantener constantemente limpio el piso, mesas y paredes del tinglado de la Pescadería, debiendo además durante el mes de Abril blanquear las bovedillas de la misma, dar á sus costas una mano de pintura al óleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, al armazón de madera, bigas, tirantes de hierro, sostenes de aparatos de pesar, puertas y persianas existentes en dicho tinglado; y blanquear durante los meses de Septiembre y Abril, con cal y escobilla las paredes del mismo, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del Arquitecto municipal.

9.^a El empresario no podrá hacer obra, reforma ni variación alguna en el tinglado de la Pescadería sin autorización escrita de la Alcaldía ni tendrá derecho á indemnización por las que acaso hayan de ejecutarse en la misma.

10. En el caso de que por las obras que se ejecuten no pueda efectuarse con la comodidad debida la venta del pescado ó que se acuerde por el Ayuntamiento trasladarla á otro punto, este será en compensación de aquel. Caso de ocurrir esta variación el empresario no tendrá derecho á indemnización alguna. Tampoco podrá pedirle por el pescado que se venda en la

Pescadería del muelle ni por el pescado salado que se venderá precisamente en el punto de la plaza Mayor destinado al efecto.

11. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, perchas ni objeto alguno en las paredes, columnas y mesas de la Pescadería.

12. En el tinglado de la Pescadería unicamente podrá venderse pescado, considerándose dividido para esto objeto en sitios y medios sitios, constituidos unos y otros por las piedras que forman las mesas y los cuévanos.

13. Cada vendedor ocupará y pagará el sitio ó medio que necesite según la cantidad del pescado que ponga en venta, con sujeción siempre á las condiciones de este contrato y tarifa adjunta. Los vendedores podrán ocupar el sitio mientras dure la venta del pescado que haya motivado su ocupación, teniendo que pagar nuevamente por cada vez que se añada pescado, siempre que no proceda del que se tenga en los cuévanos y por el cual hayan ya satisfecho el derecho correspondiente, regulándose este nuevo pago por la cantidad de pescado que se añada, esto es, según necesite la ocupación de un sitio ó de medio.

14. Si el que ocupe sitio vende todo el pescado á otro vendedor, este último deberá satisfacer de nuevo al contratista el derecho correspondiente.

15. Los cuévanos que se coloquen inmediato á las piedras no podrán salir del límite de estas ni impedir el libre tránsito.

16. Al contratista lo serán entregados bajo inventario siete juegos de balanzas con sus varillas de sostén y las pesas correspondientes á cada juego, las que deberá facilitar á los vendedores de pescado mediante el pago del derecho que señala la tarifa, teniendo los vendedores el derecho de usarlas mientras permanezcan en el mismo sitio.

17. Las balanzas, pesas y demás que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlas en el mismo estado que las reciba y en caso de extravíarlas abonará su importe.

18. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de la Pescadería, salubridad, reguridad, limpieza y ornato público, sin que jamás pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización.

19. La colocación de los vendedores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

20. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal, serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

21. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor y los dobles derechos la mitad al empresario y la otra mitad al denunciador.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la Pescadería de esta ciudad para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras) pesetas.céntimos, sujetándome en un todo á dichas condiciones (Fecha en letras.—Firma entera).

Tarifa de las cantidades que puede percibir el contratista de la Pescadería de esta ciudad por los arbitrios establecidos en la misma.

Pesetas.

1. ^a Por cada sitio ocupado por pescado que no sea de corte.	0'40
2. ^a Por cada medio sitio id. id.	0'20
3. ^a Por cada cuévano de pescado sea de la clase que fuere.	0'40

4. ^a Por cada 15 kilogramos de pescado de corte.	0'25
5. ^a Por el pescado de corte que no llegue á 15 kilogramos.	0'20
6. ^a Por el alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas.	0'10

Palma 22 Mayo de 1891.—El Alcalde, G. Berga.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1986

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza del Mercado de esta Ciudad para durante el año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo de dos mil setecientas pesetas.

1.^a La plaza del Mercado queda habilitada para mercado público los mártes y sábados de cada semana, desde el amanecer hasta las cuatro de la tarde á menos que estos días sean feriados, en cuyo caso deberá celebrarse el anterior á los designados.

2.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados, atemperados al adjunto modelo y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición que se hallen presente, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

4.^a La cantidad porque fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por trimestres adelantados en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene debiendo el día primero de cada trimestre entregar el importe del trimestre corriente. Sinó lo verificare el día expresado ni en los siguientes hasta el tres inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día tres, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales; no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

5.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capital á suelta del Alcalde del diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se notifique la aprobación por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades á suelta del Ayuntamiento.

6.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

8.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.^a Será obligación del empresario

mantener constantemente limpia la plaza en los días de mercado y barrerla en ellos inmediatamente despues de concluirse, debiendo los carros que conduzcan la basura seguir por las calles de la Riera y Rambla hasta salir de la población por la puerta de Jesús.

10. No se permitirá bajo concepto alguno la venta en la plaza del Mercado ni su exposición; de animales de ninguna clase vivos ó muertos, frescos ó salados incluso los pescados, ni sus embutidos ó conservas, exceptuando tan solo las aves y pájaros.

11. Tampoco se permitirá la venta de verduras de ninguna clase ni de legumbres verdes.

12. El empresario bajo su responsabilidad no permitirá se fijen clavos, pernos, perchas, ni que se coloque cosa alguna en los árboles, ni se afiance en ellos barracas, toldos ni cuerdas, así como tampoco en los poyos de piedra, cisternas y en las paredes de los edificios contiguos.

13. El empresario colocará á los vendedores que se presenten, del modo y forma que prevenga la Alcaldía y sus delegados y por el orden en que se vayan presentando.

14. Para la percepción del arbitrio se considerará la plaza dividida en sitios cuadrados de un metro cincuenta centímetros de lado.

15. Fuera de los días y de las horas destinadas para mercado, la plaza permanecerá constantemente despejada sin que puedan ocuparla vendedores de ninguna clase, toldos ó cobertizos.

16. El empresario tendrá derecho de exigir de los Kios-kos establecidos en la plaza, todos los días de mercado, el importe que se señala al sitio más caro, considerándose cada Kios-Ko cualquiera sea su extensión, como un solo sitio.

17. Los derechos que podrá exigir el empresario por el arbitrio de que se trata y por cada día de mercado son los que marca la adjunta tarifa.

18. El impuesto á que se refiere la condición anterior lo pagará íntegro el vendedor cualquiera sea la hora en que se presente y cualquiera sea la en que se retire.

19. El vendedor que tomare un sitio no podrá cederlo á otra persona y si se retirase de plaza quedará el sitio desocupado á disposición del empresario.

20. Los vendedores podrán tomar medio sitio, siempre que lo soliciten del empresario y adeudarán la mitad del sitio entero.

21. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente acción civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

22. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor y los dobles derechos la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de.....según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza del Mercado de esta ciudad, para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de.....(en letras) pesetas céntimos y sujetándome en un todo á dichas condiciones. (Fecha en letras.—Firma entera).

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza del Mercado, por los arbitrios establecidos en la misma.

Plas.

1.^a Por cada sitio ocupado en la venta de libros nuevos ó usados y de toda clase de impresos. 0'10

2.^a Por cada sitio ocupado por

	Plas.
frutas secas ó verdes, legumbres secas, huevos ó queso.	0'25
3. ^a Por cada sitio ocupado por cristalería, obras de madera, metales labrados, zapatos, ropas, telas, quincallería, hojalatería, loza ó alfarería.	0'20
4. ^a Por cada sitio ocupado en obras de palma, palmito, esparto, enea, cuerdas y sillas.	0'15
5. ^a Por cada sitio ocupado por exposición de vistas, panoramas y demás espectáculos análogos.	0'30
6. ^a Por cada pájaro ó ave de puro recreo.	0'01
7. ^a Por un pavo ó pava.	0'08
8. ^a Por un gallo, gallina, anade etc.	0'04
9. ^a Por una docena de tordos.	0'05
10. Por un par de perdices, becadas ó palomas.	0'08
11. Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros.	0'05
12. Por cada sitio ocupado en ropas ó muebles usados.	0'10

Palma 22 Mayo de 1891.—El Alcalde, G. Berga.—P. A. del E. A., Francisco Gomila. Srio.

Núm. 1987

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Pliego de condiciones generales y facultativas bajo las cuales este Ayuntamiento saca á pública subasta la terminación de los muros que cierran ábside, bóveda de la misma, nervios, cornisa exterior cubierta del mencionado ábside y las tres primeras hiladas en los cuatro ángulos de los arranques de la bóveda central en la capilla del Cementerio católico de este pueblo con arreglo y en la forma señalada en los planos que obran en este Ayuntamiento.

1.^a Esta subasta se celebrará en esta Casa Consistorial á las cinco de la tarde del domingo treinta y uno de los corrientes con sujeción estricta á lo prevenido en los artículos 8 y 10 del Real decreto de cuatro de Enero de 1883.

2.^a Una vez constituida la mesa que se compondrá del Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Teniente y Concejal que les sustituya y con asistencia del Secretario de esta Corporación se dará por éste lectura al art. 16 del citado Real decreto con más este anuncio de subasta, cuyos originales, con los planos correspondientes estarán de manifiesto en la mesa donde podrán examinarlos cuantas personas deseen hacerlo.

3.^a Terminado el acto de subasta y adjudicada que sea provisionalmente al autor de la proposición que resulte más ventajosa, este Ayuntamiento se reunirá en sesión pública y aprobará si lo cree conveniente con carácter de definitiva, la adjudicación hecha por la mesa, sin que quepa recurso alguno contra lo que resuelva la expresada Corporación.

4.^a El contratista deberá dar principio á las obras tres días despues de habersele adjudicado en definitiva, las que deberán quedar ultimadas en el plazo de un mes á contar desde el día en que debía dar comienzo á las mismas. En la inteligencia de que incurrirá y le será exigida la multa de tres pesetas diarias por el tiempo que retrase la terminación de la subasta cuyo importe se le descontará del pago total que se le debe hacer como precio de las obras que corran á su cargo, á cuenta de las que no percibirá cantidad alguna hasta que en su totalidad se hayan recibido los trabajos por este Ayuntamiento y acordado su pago.

5.^a El contratista no podrá rechazar la vigilancia, inspección y disposiciones del perito nombrado por este Ayuntamiento para el mejor orden y buena ejecución de los trabajos, siempre que en tiempo oportuno por el Sr. Alcalde se le haya dado á conocer la persona cuyas órdenes ha de cumplir puntualmente.

6.^a El mortero ordinario para la manpostoría de los muros se compondrá de dos partes de grava fina y una parte de cal grasa; el mortero será confeccionado cinco días antes de su empleo.

7.^a La sillería arenisca será de primera, las caras que han de quedar en paramento no podrán presentar hoguedades ni otros defectos, tendrá labrada de fino todas sus caras y llevará en sus lechos sobre-lechos y caras de puntas sus correspondientes ramuras (vulgo abocederos) de un y medio centímetro de profundidad, la sillería se sentará en general con lechada de yeso.

8.^a La manpostería ordinaria para los muros que cierran el ábside, se hará con piedra caliza de buena calidad y á juicio del encargado de este Ayuntamiento, se sentará con mortero ordinario rellenando los huecos con astillas de la misma piedra y las caras que han de quedar en paramento se labrarán con martillo de punta.

9.^a La sillería de piedra de Santañy será de primera calidad, exenta de pelos y otros defectos; en la cornisa del ábside, nervios y cornisa exterior, se labrarán de fino todas sus caras, llevando sus lechos sobre-lechos y caras de pintas sus correspondientes ranuras, debiéndose esmerar muy especialmente en las uniones de molduras á fin de que no se forme gazote alguno; la expresada sillería estará asentada con yeso y una parte de arena.

10. Para la cubierta se emplearán las tejas mecánicas (vulgo planas) debiendo ser bien cocidas, perfectamente moldeadas, exentas de alabeo y de cualquier otro defecto. Para las cornisas, cabelletes, y limateras tendrán dos hiladas asentadas con mortero ordinario, debiéndose emplear siempre piezas adecuadas al objeto.

11. Una vez colocados los entramados de la cubierta se emplearán lazos de sillería arenisca de clase dura y compacta, de un espesor de 0'04 centímetros, empleando para asentarlos el mortero de yeso.

12. Los maderos que se empleen para la cubierta serán de los llamados madera del Norte, pino teya de los Estados Unidos, saneada y seca: tendrá las escuadrias siguientes, para las gaceras serán 15'30 quince centímetros por treinta centímetros y la longitud necesaria que marque sobre la obra; para los maderos sera de 7'22 siete centímetros por veinte y dos centímetros debiendo tambien ser la longitud la necesaria que marca sobre la obra, y deberá ser limpia de nudos, rajás y otros defectos y se cepillarán en todas sus caras.

13. Corren á cargo de esta Corporación los trabajos de acarreo de todos los materiales que sean necesarios para la terminación de las obras á que se refiere el presente pliego, con la precisa condición de que el contratista debe avisar con tres días de anticipación al en que deba emplearlos, no pudiendo la distancia exceder de cinco kilómetros desde el Cementerio al punto en que se hayan de cargar los expresados materiales, en cuyo caso el acarreo correrá á cargo de dicho contratista; como igualmente quedan á cargo de éste los gastos y perjuicios que puedan ocasionarse por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del presente contrato.

14. La cantidad total que este Ayuntamiento abonará al contratista por los trabajos y materiales de que queda hecho mérito, será de cuatrocientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos pagaderas al siguiente día de haberse dado cuenta al Ayuntamiento de quedar terminadas dichas obras y de tenerlas recibidas á satisfacción el perito nombrado para ello.

15. Las proporciones que se hagan por mayor cantidad de la señalada en la condición anterior no serán admitidas y si por alguna circunstancia imprevista llegara el caso de ejecutar obras cuya importancia y precio no se hubiesen previsto en el presupuesto ni en el presente pliego de condiciones se establecerá su importe contradictoriamente quedando el contratista

obligado á ejecutarlas por la cantidad que en dicha forma se acuerde.

16. Las dudas y dificultades que puedan surgir en la interpretación de los términos y condiciones del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales ordinarios y en virtud de lo prevenido en el artículo 16 de la ley de Enjuiciamiento Civil; siendo además de cuenta del contratista los gastos de subasta y papel sellado que deberá abonar en el acto de la adjudicación definitiva.

17. Los pliegos que se presenten por los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según su cédula personal número..... que acompaña enterado del pliego de condiciones para la subasta para construir la terminación de los muros que cierran el ábside, bóveda de la misma nervios, cornisa, cornisa exterior, cubierta del mencionado ábside y las tres primeras hiladas en los cuatro ángulos de los arranques de la bóveda central, en la capilla del Cementerio Católico de este pueblo con arreglo y estricta sujeción á los planos que obran en este Ayuntamiento de los que me he hecho cargo á satisfacción, ofrece tomar por su cuenta dichas obras sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones por la cantidad de..... (La cantidad en letras).

Santañy..... Mayo de 1891.—(Firma del proponente).

Todo lo que se hace público por pregones, y edictos en los sitios de costumbre y anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que por este medio llegue á noticia de todas las personas á las que convenga interesarse en esta subasta.

Santañy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde accidental, Jaime Antonio Clar.—P. A. del Ayuntamiento, Bernardo Rosselló, Secretario.

Núm. 1988

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Sin consecuencias el medio intentado para cubrir el encabezamiento general de Consumos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1891-92, se acordó tantear el del arriendo con venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes, á cuyo fin se convocan y llaman postores para la subasta, que tendrá lugar el día veinte y siete del actual, de las ocho á las doce de su mañana, en la Sala Capitular de esta villa, ante la Comisión nombrada al efecto, y verificándose por el sistema de puja á la llana; debiendo formularse las proposiciones con arreglo al pliego de condiciones formalizado, el cual estará de manifiesto en el local espresado desde esta fecha hasta el día del remate. Si en esta subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, tendrá lugar una segunda subasta, la cual se anuncia desde luego, el día cuatro de Junio próximo con la rectificación de precios que determina el art. 77 del Reglamento vigente y con arreglo al referido pliego de condiciones. Y si tampoco en la segunda subasta no se verificara el remate por cualquier causa, se anuncia una tercera licitación para el día ocho del mismo mes de Junio, y en ellas servirá de tipo el importe de las dos terceras partes del de la anterior, celebrándose en el sitio y hora espresados y con arreglo al mismo pliego de condiciones.

Lo que se publica por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 49 del referido Reglamento.

Estalenchs 18 Mayo de 1891.—El Alcalde, Gabriel Balaguer.—P. A. del A. y A., Bartolomé Castell, Srio.